

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Demandante</b>	JIMMY MIRANDA CEBALLOS
<b>Demandado</b>	MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2022 00064 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 646 de 2022
<b>Asunto</b>	Resuelve Excepción Previa.
<b>Decisión</b>	Remite por Competencia

En la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por JIMMY MIRANDA CEBALLOS, en contra de MYRIAN YADIRA MUELAS TORO, desde la presentación de la demanda, manifestó la parte demandante desconocer la ubicación de la señora MUELAS TROCHEZ, razón por la cual este juzgado procedió a emplazar a dicha señora y una vez vencido el término de traslado, se nombró curador para que representara los intereses de la parte demandada, dicho curador Ad-Litem nombrado para representar a la demandada propuso la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**.

Dice la parte demandada, en síntesis:

*“No resulta posible jurídicamente resolver de fondo el asunto que se controvierte, por la falta de jurisdicción o de competencia, que aparece configurada desde el momento en que fue presentado el escrito de demanda.*

*Según el artículo 100 del Código General del Proceso, la demanda debe estar ajustada a los requisitos formales que la gobiernan, pues, de lo contrario, el juez no le puede imprimir el trámite que le corresponde. Que, dentro de tales exigencias, se encuentra lo relativo a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, estipulando el artículo 22 del Código General del Proceso que este tipo de procesos están incurso dentro de los que dicho funcionario debe tramitar en primera instancia.*

*A renglón seguido el artículo 28 del mismo estatuto preceptúa que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado.” Estableciendo también en el numeral 2 de dicho artículo que en los procesos como el del caso de estudio, esto es, divorcio “... será también competente el juez que corresponde al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

*En el presente asunto, el apoderado del actor interpuso la demanda de divorcio en representación del señor Jimmy Miranda Ceballos y en contra de la señora Myrian Yadira Muelas Trochez ante los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín pero manifiesta con insistencia la mencionada señora que ellos nunca tuvieron como domicilio conyugal la ciudad de Medellín, que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Maceo – Antioquia, domicilio que ninguno de los cónyuges conserva en la actualidad, manifestando la señora demandada que ella se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá y el señor Miranda Ceballos en el ciudad de Arauca.*

*Es importante advertir como la presentación personal del poder otorgado para la demanda que realiza el demandante se llevó a cabo ante la Notaria Única del Circuito de Arauca, siendo ello prueba fehaciente de que está domiciliado en dicho municipio”.*

Cabe resaltar que, en el acápite de COMPETENCIA, manifiesta la parte demandante, que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Betulia – Antioquia, pero para la época ninguno de los dos lo conserva, además que en la actualidad el señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS en calidad de demandante, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y que desconoce el paradero de la MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ.

Igualmente, es decir, de manera equivoca, en el acápite de NOTIFICACIONES, manifiesta el demandante, que la dirección, para efectos de su notificación es:

*“El señor JIMMY MIRANDA CEBALLOS, reside en la ciudad de Medellín (Ant). Calle 81 Nro. 80 – 17. Cuarto piso. Timbre 402. Barrio Robledo y la señora MYRIAN YADIRA MUELAS TROCHEZ que según lo establecido en el artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, desconoce el lugar de ubicación, dirección física y correo electrónico de la demandada.*

De la misma manera, esto es, contraria a la realidad, una vez, el curador Ad-Litem nombrado para atender los intereses de la señora MUELAS TROCHEZ, procedió a realizar la búsqueda minuciosa de la parte demandada, logró su ubicación y esta le manifestó que en la actualidad el señor MIRANDA CEBALLOS, tiene su domicilio en la ciudad de Arauca y que ella en la actualidad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Posterior a ello, este juzgado procedió a admitir la demanda, y darle el trámite correspondiente, pero confiando en la buena fe del abogado que en su momento presentó la demanda, teniendo en cuenta que estaba obviando información que se hacía de carácter indispensable para para el correcto trámite de este proceso.

## **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

*“Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

**1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Sea oportuno entonces ocuparnos de la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, propuesta por la parte demandada.

Al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tanto, las dudas se resuelven aplicando los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y consecuentemente se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad entre las partes.

La Ley procesal Civil, fija la competencia de los distintos jueces de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco*

*tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”*

La norma es de meridiana claridad, esto es que para el caso que nos ocupa, se desprende claramente que este juzgado no es competente para conocer de este asunto, pues si bien se indica que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, y el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Arauca - Arauca, tal y como lo afirma el Curador Ad-Litem; recayendo como consecuencia de ello, la competencia sobre este asunto en los Juzgados de Familia de Bogotá - Cundinamarca (Reparto), por ser el domicilio de la demandada, conforme a la norma que viene de exponerse.

El art. 90, inciso 2° del C.G.P., preceptúa: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

En razón y mérito de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARESE probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, propuesta por la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A la ejecutoria del presente auto, se remitirá el expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA** (Reparto).

**TERCERO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88339dfca6a6bde5db6e6538f74b752c0e7cdda325ba2bd47daf2e8a22c1ed20**

Documento generado en 08/08/2022 10:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**